

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial del demandado EDWARD GARCÍA PULIDO contra el auto de 03 de diciembre de 2019, fue elevado el 19 de diciembre de 2019, cuando dicha providencia fue notificada el día 05 del mismo mes y año (fls 206 a 2017 Cdo.2), permite entrever que tal postulación, resulta a todas luces **EXTEMPORÁNEO**, por consecuencia será rechazado de plano, en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P<sup>1</sup>.

Ahora bien, debe recordar la jurista en cuestión, que su solicitud fue estudiada y solventada a través de auto de esta misma data, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante MINERA PROVIDENCIA S.A contra la misma decisión (auto de 03 de diciembre de 2019).

Finalmente, conforme el poder allegado, que obra a folio 219 del cuaderno de medidas cautelares, se RECONOCE a la Abogada MARÍA DEL PILAR MOLINA, identificada con CC No. 1.121.826.638 y T.P.224357del C.S.de la J, como apoderada de EDWARD GARCÍA PULIDO, conforme los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(4)

*RQ / cuad. 2 medidas cautelares*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ef9f0d6131f23d55cd07c98f55ddbfd0f5820e4ebf77fc96898051a0e74c6a8  
Documento generado en 14/04/2021 12:53:41 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.  
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición, incoado por la cesionaria demandante -MINERA PROVIDENCIA S.A., contra la providencia de 03 de diciembre de 2019 (f. 207 a 210 cuad. Medidas cautelares), por la cual si bien se accedía al levantamiento de las medidas cautelares respecto al inmueble No. 230-158176 y el vehículo RIU-026, estas, fueron a su vez, puestas a órdenes del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD al interior del proceso ejecutivo 2013-00049, al existir embargo de remanentes por dicha Sede Judicial.

Según la recurrente, el despacho desconoce que el 08 de septiembre de 2017, entre el BANCO DE OCCIDENTE y MINERA PROVIDENCIA S.A, se llevó a cabo un contrato de cesión de derechos elevado a escritura pública -No. 2660- el 27 de noviembre de 2018, en el cual, además, de consagrar que el BANCO DE OCCIDENTE cedería los derechos litigiosos a su cargo, a MINERA PROVIDENCIA S.A, esta a su vez, se acordó que el señor GARCIA entregaría como dación en pago, el automotor de placas RUI-026, modelo 2011, marca BMW – bien embargado en este proceso - por un abono de \$55.000.000. Y, qué, también, se celebró contrato de transacción y se acordó le entrega en dación en pago del inmueble con matrícula No. 230-158176 – bien embargado en este proceso pero que no figura en la referida transacción bajo ese número de matrícula - por concepto de abono a la deuda de \$100.000.000. Por esto, solicita sea revocado la providencia atacada que dispuso poner a disposición las cautelas practicas al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y con esto, poder llevar a cabo la transacción acordada con el demandado. Es decir, menciona que es necesario que el despacho libre comunicación ordenando el levantamiento de las cautelas sobre dichos bienes para hacer efectivo el traslado de la propiedad de esos bienes a la cesionaria – demandante, con quien se suscribió la dación en pago que avaló el despacho, y que por lo tanto, es improcedente la decisión del despacho de trasladar las medidas al proceso que se adelanta en el referido.

Menciona que la solicitud por ella elevada y resuelta en la providencia recurrida busca levantar las medidas para cumplir con la dación en pago. Y siendo así, no hay lugar a la

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido

persecución o adjudicación de remanentes, y el proceso, inclusive, debe continuar por el valor restante que aún adeuda.

El extremo pasivo, optó por guardar silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Auscultadas las anotaciones elevadas por la recurrente, es del caso precisar que la providencia atacada será revocada, pero no en el sentido solicitado por el extremo activo. Esto dadas las siguientes anotaciones:

Si bien es cierto, esta Dependencia Judicial aceptó la cesión de derechos de crédito llevada a cabo entre BANCO DE OCCIDENTE y MINERA PROVIDENCIA S.A, a través del proveído en firme que data 18 de junio de 2018 (fls 441 - 442 Cdo.ppal), también lo es que no se avaló ni aceptó transacción alguna y por ende, no se dispuso el levantamiento de medidas cautelares obrantes en el proceso. Es más, se anunció que para el levantamiento de medidas del vehículo automotor RIU-026, único sobre el que se pidió levantamiento, era necesario solicitud expresa por parte del cesionario.

Ahora bien, en el auto recurrido – 03 de diciembre de 2019 – se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares *“que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-158176 y el vehículo de placas RIU- 026, denunciados como de propiedad del demandado EDWARD GARCIA PULIDO, para que hagan, parte dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 500014022705 2013 00049 00 que cursa actualmente ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO”*, condenando en **costas y perjuicios**. Esto, como ahí se mencionó *“Dando cumplimiento a lo establecido en el **numeral 1 y el inciso 3 del artículo 597 del C. G.**”*, ante la petición cursada por la parte actora.

A través del recurso presentado contra esa decisión, la parte cesionaria – demandante, advierte que el levantamiento de medidas lo elevó para dar cumplimiento a la dación en pago en virtud de la transacción surtida y antes referida, que, según sostiene, avaló el despacho en autos de 18 de junio de 2018 y 03 de diciembre de 2019.

Por lo cual, necesario es exponer los siguientes argumentos. Pues de acceder a la revocatoria solicitada, es decir, solamente frente a la puesta a disposición de las cautelas al despacho que embargó los bienes que aquí se lleguen a desembargar o su remanente, **decisión que es consecuencial** del levantamiento que de ellas se ordenó, dejando vigente tal levantamiento,

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido

implicaría necesariamente desconocer lo reglado en los artículos 2488<sup>1</sup> y 2492 del Código Civil, dado que en el proceso existe un embargo de remanentes. En tal sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En el evento que los bienes del deudor **no sean suficientes para cubrir completos** todos los créditos “vendrá la presión de los distintos acreedores” y el conflicto entre ellos, **pues cada cual aspirará a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás.** Ante esta situación sería elemental sostener la igualdad jurídica de los acreedores y la regla de la proporcionalidad para la satisfacción de las distintas acreencias, acogida en primera instancia por el artículo 2492 del Código Civil cuando establece que en este caso los acreedores serán satisfechos “a prorrata”. Sin embargo, de antiguo fueron surgiendo argumentos a favor de las gradaciones y de privilegiar ciertos acreedores, los privilegia exigendi del derecho romano, hipótesis que también prevé nuestro ordenamiento civil que establece específicamente como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores que existan “causas especiales para preferir ciertos créditos” (Art. 2492 del C. C.)”<sup>2</sup>*

En este mismo criterio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un asunto similar precisó lo siguiente:

*“Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, **en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes***

---

<sup>1</sup> “Artículo 2488. Persecución universal de bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2006. Magistrado Ponente, Dr; Humberto Antonio Sierra Porto

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido

*podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos* (artículos 2488 y 2492 *ibídem*)”<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Establecido lo anterior, si esta Sede Judicial reafirmara el levantamiento de las cautelas descritas, sin tener en cuenta el remanente del cual se tomó nota, estaría permitiendo de facto que el acreedor que tramita su pleito en el proceso 2013-00049 ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, fuera desconocido, al ser un crédito de similares privilegios a los que aquí se ventilan; no existiendo razón jurídica para ello, por el contrario, sería ir contravía de los mandatos legales.

Y es este mismo argumento, que nos lleva a la siguiente apreciación. Si bien en auto de 18 de junio de 2018 (cuad. ppal), se aceptó la cesión del crédito del extremo activo, esto NO implica que la transacción posterior, lo fue de igual manera, ni resulta acertada la manifestación del recurrente, cuando sostiene que el levantamiento de las medidas surge en virtud de la aceptación que de dicho acuerdo realizó este despacho, porque, tal aceptación, no se realizó. En dicha providencia, se plasmó:

*“Este Juzgado NO HACE ALUSIÓN ALGUNA A LA TRANSACCIÓN llevada a cabo entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., MINERA PROVIDENCIA S.A. y el aquí deudor EDWARD GARCÍA PULIDO, dado que la misma se surtió con el fin de que el cesionario cancelará las obligaciones que aquí se ejecutan en favor del CEDENTE, en aras de, ¡valga la redundancia!, "cristalizar la Cesión DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO! QUE AQUÍ SE ACEPTA", trámite que fue pactado voluntariamente entre los intervinientes y que no incide en la CONTINUACIÓN DEL ASUNTO QUE AQUÍ NOS OCUPA”.* (negrilla al interior del documento original) (fls 441 a 442 Cdo.1)

Bajo esta consideración, no tiene lugar el argumento del recurrente, y el levantamiento de las cautelas no puede tener como origen la referida transacción, la cual, siquiera era susceptible de aprobarse por lo expuesto con anterioridad, y de haberse acogido – como lo refiere el recurrente – en un plano hipotético de no estar involucrados los bienes aquí embargados, se hubieren emitido los pronunciamientos pertinentes y que devienen como consecuencia de admitir o aceptar una transacción (que versa en últimas con dar en pago lo bienes aquí cautelados), entre ellos, sobre las cautelas, lo cual, brilla por su ausencia en dicha providencia. Ahora bien, obsérvese que la entrega de dicho bien – vehículo, se lee en el documento de transacción, se comprometió a favor del BANCO DE OCCIDENTE, cedente en este asunto, lo que denota que el mismo, era como se dijo en providencia de 2018, a fin de materializar la cesión – literal C clausula 3.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2011. rad. 2010-01509-01, reiterado por la sentencia del 09 de diciembre de 2014. Rad. 76001-22-03-000 2014-00646-01. Magistrada ponente, Dra; Margarita Cabello Blanco.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido

De tal manera, que las apreciaciones del recurrente, parten de una indebida apreciación de la providencia de 18 de junio de 2018, auto que se encuentra en firme, y que de su revisión, es claro su sentido, en atención de las decisiones ahí enunciadas, tanto así que, y esto nos permite ratificar que no se aceptó el referido acuerdo transaccional, que se indicó que para el levantamiento de medida la medida sobre el vehículo RUI 026, único sobre el que se refería el levantamiento de medidas, se debía elevar petición expresa del cesionario – demandante. Y en auto de 3 de diciembre de 2019, simplemente se mencionó que sobre dicho petitorio – transacción - se había resuelto en auto de 18 de junio de 2018, contra el cual no se había presentado recursos.

Y es que, precisamente, es claro el auto objeto de reposición, en señalar que el levantamiento de las cautelas y su disposición para el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, se ordenó en virtud de la **causal del numeral 1° del artículo 597 del CGP**, es decir, por solicitud expresa de quien solicitó la medida – sin más condicionantes, es decir, por la parte demandante, y en cuyo caso, lo consecuente es ponerlas a disposición del proceso que embargó el remanente en este asunto, pero en ningún momento el levantamiento se fundamentó en la referida transacción – la cual, según se desprende de lo expuesto por el recurrente, contendría, lo que denomina como dación en pago. Tanto es así, que se condenó en costas y perjuicios a la parte actora, conforme el inciso 3 de esa norma. Adviértase que de haber haberse ordenado aquello en virtud de transacción alguna, dicha condena no se habría impuesto.

Ahora entonces, como la parte demandante, expone que la petición de levantamiento la elevó porque *“esta parte busca levantar las medidas cautelares para cumplir con la dación en pago hecha a Minera Providencia. 13. Siendo ello así, en este caso no hay lugar a la persecución o adjudicación de remanente alguno en tanto que los bienes fueron entregados en su totalidad en dación en pago, negocios que además fueron avalados por el despacho como se evidencia en los autos fechados del 18 de junio de 2018 y del 3 de diciembre de 2019”*, como si fuera una consecuencia de haber avalado la dación en pago, surge claro que se diluye la causal del numeral 1° del artículo 597 del CGP - petición expresa de levantamiento bajo su libre discrecionalidad, pues claramente el fin pretendido por la demandante era otro y no el levantamiento regulado en dicha norma, lo que consecuentemente llevaría a dejarlas a disposición del otro proceso. Fin que no era otro que, una vez desembargados dichos bienes proceder a materializar el acuerdo- dación en pago, por lo cual, es del caso revocar en la decisión de levantamiento de medidas cautelares, dispuesta en el numeral 1 del auto recurrido, pues no son de recibo los argumentos que lo sustentan, y por sustracción de materia, decae la puesta a disposición del proceso 2013-00049-00, pues continúan por cuenta de este asunto.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido

Como se dijo, no es factible, haber surtido transacción, menos dación en pago que involucre los bienes aquí embargados, ante la anterior consumación del embargo de los bienes que aquí se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados, por cuenta de otro proceso judicial, ni tampoco es cierto que el despacho emitió aceptación de ese acuerdo, pues de serlo así, en ese momento se hubiere dispuesto las decisiones que le son consecuentes, entre ellas, lo pertinente frente a medidas, por ello, no puede ser fundamento jurídico para el levantamiento el mencionado contrato de transacción y tampoco pueden ser levantadas y omitir su puesta a disposición al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° del auto de 03 de diciembre de 2019 (fl 206 Cdo.29), por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(4)

*RQ/ cuad. 2 medidas cautelares*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ed7a50a1ecc69a65268d9eee41e8e31d59b43e13e2fef435fd432429320f5c1b**

*Documento generado en 14/04/2021 12:53:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

1. Se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, para lo cual se señala como nueva fecha el **28 de septiembre de 2021, a las 8:30 am.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone artículo 431 y 432 del CPC.

2. Finalmente, acorde con la documentación que obra en el expediente (fls 218 a 219 Cuad.2), se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARÍA DEL PILAR MOLINA ESGUERRA**, como apoderada judicial del demandado **EDWARD GARCÍA PULIDO**, en la forma y en el término del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(4)

*RQ / cuad. principal*

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 117ef8a8a363df7f01243a4030214253e42e82e2c887e71e27fb4dbd9cd90353  
Documento generado en 14/04/2021 12:53:38 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2013 00305 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Edward García Pulido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tal como se desprende del informe Secretarial de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl 213 Cdo.2), no es procedente dar desarrollo al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevada por la profesional en derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ contra el auto de data 03 de diciembre de 2019, mediante la cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el automotor RIU-026, toda vez que, NO funge como apoderada en este asunto ni de la entidad cesionaria demandante -MINERA PROVIDENCIA S.A.-, ni del demandado.

Aunado a lo anterior, recuérdese a la jurista el lineamiento otorgado en la providencia del 18 de junio de 2018, en el que se precisa la improcedencia de su solicitud<sup>1</sup> (fls 441 a 442 Cdo.1).

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(4)

*RQ / cuad. 2 medidas cautelares*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: efff49621d352aa9ec8793428b393ee753381779dd77aa90380707461069e35f  
Documento generado en 14/04/2021 12:53:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Ahora bien, atendiendo todo lo expuesto en esta providencia, es por lo que este Despacho Judicial NIEGA la solicitud de levantamiento cursada dentro del memorial visto a folio 401 de este cuaderno, dado que la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ NO FUNGE COMO APODERADA de la entidad demandante cesionaria MINERA PROVIDENCIA S.A., en este asunto”

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00059 00  
Demandante : Olga Lucía Martínez  
Demandado : Marta Lucía Sierra Sierra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 05 de abril de 2021, y en atención de la constancia secretarial precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00059 00  
Demandante : Olga Lucía Martínez  
Demandado : Marta Lucía Sierra Sierra

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca43201c106e4606eea6d9cc9c8453b6549f4c39915a447a84512dfbc8af0f8**  
Documento generado en 14/04/2021 11:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2021 00061 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Virginia Rozo García



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO POR DECIDIR:

Se procederá a definir la viabilidad de la admisión de la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia y la petición especial solicitada por el actor.

#### CONSIDERACIONES:

Al realizar un análisis de los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y 385 del C.G.P. se advierte que fue subsanada la demanda en debida forma, reuniendo los requisitos allí establecidos, motivo por el cual se procederá a su correspondiente admisión.

Respecto de la solicitud especial consistente en que se ordene al demandado “en los términos del Artículo 384 Parágrafo segundo y siguientes Numerales 4 del Código General del Proceso... pagar la totalidad de las obligaciones representadas en los cánones de arrendamiento... así como los cánones que se causen durante el proceso hasta la restitución efectiva del bien al Demandante, so pena de no ser oídos o dejar de serlo”; debe el despacho indicar que la sanción contemplada en el mencionado canon procesal no es extensiva a los “otros procesos de restitución de tenencia” relacionados en el artículo 385 del CGP.

Al respecto, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia de antaño ha establecido:

**(...) [l]a remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la «restitución de inmueble» arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal «falta de pago».**

*En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:*

*No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, **pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción.** Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.*

*Al respecto, la referida Corporación, en esa providencia precisó que:*

*...la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...*

*7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos*

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2021 00061 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Virginia Rozo García

*de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.*

*7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. **En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing...** (STC 11330-2017, en igual sentido, STC 3604-2017; STC 17520-2016; STC 4733-2016; STC 4523-2016; y STC 6302-2015)” (negrita del despacho).<sup>1</sup>*

Por consiguiente, no se accede a la petición elevada por el actor.

Bajo lo anteriormente dispuesto, este estrado judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO No. 216159, formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra la Sra. VIRGINIA ROZO GARCÍA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

**CUARTO:** Sin lugar a acceder a la petición especial elevada por el demandante, por lo expuesto.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, a fin de que suministre correo electrónico o sitio digital del representante legal del BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que especifica el sitio digital de partes, apoderados y representantes, en armonía con el artículo 3° decreto 806 de 2020, que establece el deber de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

**SEXTO:** Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

<sup>1</sup> CSJ. STC2352-2020 del 05 de marzo de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2021 00061 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Virginia Rozo García

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06236a1fc552d9494f3281db7772b6bfb94259d609524a48015ea6ed657e6548**

Documento generado en 14/04/2021 11:33:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer  
Radicación : 500013153004 2021 00068 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si los documentos aportados con la presente demanda ejecutiva, cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

#### 2. ANTECEDENTES:

El CONDOMINIO CAMPESTRE CASTELLO, por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio ejecutivo al Sr. EDGAR VIDAL MARTÍNEZ ALDANA, para que se ordene al demandado: (i) *“entregar el encerramiento de la piscina de acuerdo a las normas que se encontraban vigentes al momento de haber adquirido la obligación”* y (ii) *“entrega[r] de la única vía interna que tiene la copropiedad CONDOMINIO CAMPESTRE CASTELLO, terminada en adoquín.”*

Como sustento de sus pretensiones, refirió que el demandado como constructor de la copropiedad hizo entrega de ella el 15 de octubre de 2015, fecha en la cual se *“comprometió hacer entrega de las zonas comunes en febrero de 2017, sin que estas se hubiesen entregado en la forma que se pactó de forma verbal”*; pues construyó 02 piscinas y 2 jacuzzis sin que cumplieran con el debido encerramiento, con las normas básicas de seguridad conforme el Decreto 554 de 2015 y la Ley 1209 de 2008.

También, informó que el Sr. MARTÍNEZ ALDANA se comprometió con la copropiedad hacer la entrega de la única vía terminada para el tránsito de personas y vehículos, en adoquín; no obstante, esta fue entregada en gravilla.

#### 3. CONSIDERACIONES:

3.1. El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, **incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra**, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Así, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer  
Radicación : 500013153004 2021 00068 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

En desarrollo de este último lineamiento, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.*

Así, el presente proceso exige que se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, el cual **debe estar vertido en un documento**, pues es requisito indispensable para estudiar la viabilidad de la pretensión coercitiva.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, de la revisión de las piezas procesales arrojadas con la demanda, se advierte que la demandante no aportó documento alguno que contenga las obligaciones cuya ejecución se pide; pues no obra convención o negocio jurídico sobre la cuestión debatida y del estudio de las copias de las Escrituras Públicas allegadas al plenario no se observa estipulación en tal sentido.

Además, preciso es indicar que las prestaciones objeto del proceso fueron pactadas **“de forma verbal”**, según manifestación realizada por el CONDOMINIO CAMPRESTRE CASTELLO en su escrito de demanda; líbello introductorio en el cual precisó que el Sr. EDGAR VIDAL MARTÍNEZ ALDANA se **“comprometió hacer entrega de las zonas comunes en febrero de 2017, sin que estas se hubiesen entregado en la forma que se pactó de forma verbal”**; sosteniendo qué, aun cuando el demandado en su calidad de propietario inicial y constructor de la copropiedad, realizó la entrega de 02 piscinas, 02 jacuzzis y de la vía interna de la propiedad horizontal en gravilla, el encerramiento de la piscina no se encontraba acorde a las normas que en encontraba vigente al momento de adquirirse dicha obligación (febrero de 2017) ni la vía fue construida en adoquín.

Conforme a ello, debe destacarse que el proceso compulsivo no se encuentra instituido para declarar la existencia de los contratos respecto de los cuales las partes hubieren podido celebrar de forma verbal; en tanto, trayendo a colación lo ya indicado previamente, el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que da cuenta de una obligación, en este caso, de hacer, que debe ser expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Así entonces, como la parte ejecutante no acompañó con el escrito introductorio el título base de ejecución de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, siendo indispensable el documento que contiene la obligación para estudiar la viabilidad de la pretensión coercitiva, en tanto, sabido es que **“[t]odo título ejecutivo debe estar vertido en**

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P.

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer  
Radicación : 500013153004 2021 00068 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

*un documento*<sup>2</sup>, de manera que, habrá lugar a negar el mandamiento solicitado, pues no es esta la vía, para pretender el cumplimiento de lo que presuntamente fue acordado, ya que el trámite ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto y una obligación clara, **expresa y actualmente exigible**. De lo contrario, deberá buscarse, por la vía procesal adecuada, la declaración de tal aspecto o el cumplimiento de la convención que menciona se realizó de forma verbal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el CONDOMINIO CAMPESTRE CASTELLO, contra EDGAR VIDAL MARTÍNEZ ALDANA.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b095fce945e38a43d87d962b0dc0ad4c62db09f18c95ea0664330d40f24cb**

Documento generado en 14/04/2021 04:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 465

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2021 00069 00  
Demandante : INVERSIONES MEREZ S.A.S.  
Demandado : CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inadmítase la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Toda vez que, el título valor que se pretende ejecutar corresponde a una factura electrónica, **ALLÉGUESE** copia de la resolución mediante la cual la DIAN, autorizó a WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S., como proveedor tecnológico, tal como lo pregona el Decreto 1625 de 2016, la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2016 y resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020.

2.- **ALLÉGUESE** copia de la validación previa que se surtió ante la DIAN, antes de remitir el cartular materia de estudio a la parte demandada, tal como lo pregona los artículos 3º y 27 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 y el parágrafo 1º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

(...)"

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2021 00069 00  
Demandante : INVERSIONES MEREZ S.A.S.  
Demandado : CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

3.- **ADJÚNTESE** el comprobante mediante el cual se refleje que la factura que se pretende ejecutar fue registrada como aceptada tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor)<sup>2</sup>, junto con el documento electrónico de su validación, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, así como lo estipulado en el artículo 29 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020<sup>3</sup>

4.- **TRANSCRÍBASE** de manera clara el número de CUFE (Código Único de Factura Electrónica), de la factura No.6611, dado que dicha información no es visible del todo en la copia que se aportó.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fdcfc6a6287c2512339ba4c2bb9462db5eac92f775db4d4fbfc57ce66accbb77  
Documento generado en 14/04/2021 04:05:02 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>2</sup>“Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como. título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento

<sup>3</sup> “Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

(...)

El adquirente facturador electrónico **recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación**, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

(...)”

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013153004 2021 00070 00  
Demandante : Gerardo Ricardo Hernández  
Demandado : Darío Caballero Reina



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Apórtese un dictamen pericial que reúna los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso y 226 *eiusdem*. **Deberá, entonces, allegar las certificaciones y/o licencias que acrediten que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-76759, es divisible materialmente (art.407 CGP – Art.226 CGP), y si resulta procedente la división material, deberá contener la respectiva partición.**

Artículo 406 inciso 3º: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”*

Artículo 407: *“PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*

Esto porque, en caso de la división material debe expresarse de forma concreta la forma en que esta se solicita, con los respectivos soportes. Y el dictamen allegado corresponde únicamente a un avalúo comercial del predio.

2. Si bien la parte demandante, en el acápite de pretensiones, pidió subsidiariamente la “venta en pública subasta del bien inmueble” y que se efectúe la “distribución del precio entre GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ Y DARIO CABALLERO REINA, en proporción del 50% para el primero y del 50% para el segundo”; en el acápite introductorio, indicó “formular demanda de DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O **VENTA de la cuota parte del 50%** del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 44B-16-07 Lote No. 1 Manzana C Urbanización el Buque II ETAPA de la ciudad de Villavicencio”, lo cual, a efecto de evitar confusiones deberá adecuarse.

Recuérdese que no es factible pretender a través de este proceso la venta de una cuota parte o porcentaje del bien, pues el objeto del proceso divisorio es, a la luz del artículo 406 *ibidem*, la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, y con ello poner fin a la indivisión, no la venta de una respectiva parte.

3. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y **que se ordena dar cumplimiento:** *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013153004 2021 00070 00  
Demandante : Gerardo Ricardo Hernández  
Demandado : Darío Caballero Reina

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff91d11103d8e2cd25074ebe973d33c1c7d10f82db8e2fb4d96b330855460a**

Documento generado en 14/04/2021 04:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013153004 2021 00071 00  
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.  
Demandado : TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane las siguientes inconsistencias:

- 1.- Allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio del predio sirviente. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. del P.
- 2.- De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985<sup>1</sup>, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial o comprobante de consignación a órdenes del juzgado del valor estimado como indemnización.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 027edc445656dfee9610111962ebba86609b9363dc9f3924d7e06d72333179d2  
Documento generado en 14/04/2021 04:36:32 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>1</sup> “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

(...)”

Asunto: verbal pertenencia  
Radicación: 500013153004 2021 00058 00  
Demandante: Olga Lucia Martínez Gaviria.  
Demandado: Yesid Ramos Rangel.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 05 de abril de 2021, de conformidad con la constancia secretarial precedente y lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bb68cb7c00059bf8bd0f96684aa03854dc6611396422d75660360a3752648d**

Documento generado en 14/04/2021 11:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 500013153004 20210006000  
Demandante: CAVIPETROL  
Demandado: JESSICA ESTRELLA SÁNCHEZ VALDEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 05 de abril de 2021, de conformidad con la constancia secretarial precedente y lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9f6e7472f55fe32abba6cb71671c6c9fde60358eec1c022453b7ccda314bb1**

Documento generado en 14/04/2021 11:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>